

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Eliseo Chaves Paz, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció su derecho pensional a través de la Resolución No. 001551 del 29 de enero de 2007 con retroactividad desde el 30 de noviembre de 2006 y solicitó la reliquidación de su mesada pensional.

Indica que la reliquidación fue realizada parcialmente mediante la Resolución No. GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013, pues el área encargada no la realizó desde el 30 de noviembre de 2006, sino desde el año 2009, señalando además que: “el disfrute de la presente pensión será a partir del 1° de octubre de 2008”, por lo que considera que ninguna de las dos fechas son verdaderas.

Señala que ha reclamado ante Colpensiones, pero el área encargada vulnera sus derechos alegando prescripción.

Manifiesta que no está solicitando una reliquidación, sino el pago de lo debido según la Resolución No. GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013, pues considera que los errores aritméticos no prescriben y, por el contrario, la entidad está obligada judicialmente a cancelarle los dineros que considera se le adeudan.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada efectuar el pago de los dineros adeudados según la Resolución GNR 329121 de 2013.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 08 de abril de 2021 (fl. 32 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 33 a 37 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 12 de abril de 2021 (fls. 38 a 68 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informa que verificado el historial de trámites del accionante y revisadas las resoluciones

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

emitidas para el caso particular, se evidencia que si el señor Chaves Paz presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía tutela, pues esta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Indica que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela, solicitando que se le reconozcan unos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, motivo por el cual solicita se declare improcedente el medio de control, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de tutela (fls. 5 a 25 del expediente).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 50 a 68 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así pronunciarse sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a efectuar el pago al que considera tener derecho, establecido en la Resolución No. GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013, el cual, señala, deviene de un error matemático.

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

“...El artículo 86¹ de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela²- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para

¹ Constitución Política. Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013³:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional⁴ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”⁵.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁶

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”. (Subraya y negrilla del despacho).

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁸ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre el pago de los valores establecidos en la Resolución No. GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013, por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor Eliseo Chaves Paz, la que, en consideración del actor, contiene un error matemático, pues aduce que la prestación le fue reconocida inicialmente desde el 30 de noviembre de 2006⁹ y no desde el 1° de octubre de 2008 como se indicó en el acto administrativo en mención.

Al observar las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que mediante Resolución No. 001551 del 29 de enero de 2007 se reconoció pensión de vejez al hoy accionante, pagadera desde el 30 de noviembre de 2006 y que a través de la Resolución No. GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013 se ordenó la reliquidación de dicha prestación económica, indicándose que el disfrute de la misma es efectivo a partir del 01 de octubre de 2008.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se tiene que en el pronunciamiento efectuado por Colpensiones, se señala que la decisión adoptada en el acto administrativo se fundamentó en que una vez efectuada la reliquidación de la pensión de vejez del actor quedó en “...cuantía inicial de \$575.877.00, a partir del 1 de octubre de 2008, cuya liquidación se basó en 1.277 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$639.863.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%.”, es decir, la determinación no fue caprichosa sino, por el contrario, se fundamentó en la normatividad vigente aplicable a la materia y que, posterior a ello, el señor Chaves Paz, el 31 de enero de 2017, con radicado 2017_1011227, solicitó una nueva reliquidación de la prestación, la cual fue negada a través de la Resolución No. GNR 43550 del 08 de febrero de esa misma anualidad, resolviendo así de fondo la petición elevada por el actor.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁹ Resolución No. 001551 de 2007

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Indica también la entidad accionada que las peticiones incoadas posteriormente por el actor han sido resueltas, efectuando al respecto el siguiente recuento:

“...Que con solicitud presentada el 30 de octubre de 2020, radicado No. 2020_11047036, el señor CHAVES PAZ ELISEO, solicita nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez, resuelta mediante resolución SUB 244074 del 11 de noviembre de 2020, en el sentido de negar la reliquidación de la pensión de Vejez solicitada por el señor CHAVES PAZ ELISEO, por no generarse valores a favor. Que la anterior resolución se notificó por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, y previa formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estando dentro del término legal en escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, radicado No. 2020_11808463, el señor CHAVES PAZ ELISEO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando en escrito anexo: “Yo no estoy solicitando la reliquidación de las mesadas pensionales ya que esas solicitud la realice a su debido tiempo antes de diciembre del 2013 y estás me fueron re liquidadas mediante la resolución GNR 329121 del 10 de diciembre de 2013 sin restricciones de ninguna índole y NO sé me indicó prescripción alguna, lo que estoy reclamando con la radicación N° 2020 11047036 del 30 de octubre del 2020 es el dolo por omisión en que incurre la Administradora Colombiana de Pensiones e Colpensiones con la emisión de la resolución número GNR 329121 del 1° de diciembre del 2013 donde “NO se tomó en cuenta” la verdadera fecha 30 de noviembre del 2006, inicio del estatus de pensionado sino una operación matemáticas con error re liquidando desde el 2009, es más colocaron no sé ¿Por qué? octubre del 2008 y es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la llamada a revisar los dineros que le Cancela a sus pensionados y NO incurrir en la violación del artículo 29 de nuestra Constitución nacional que ordena el debido proceso ante cualquier acto administrativo o judicial; en este caso el verdadero pago reatado con la emisión correcta del acto administrativo no con errores matemáticos que es lo que estoy invocando desde el 30 de octubre del 2020. Está probado que es eso lo involucrado en el “NUEVO ESTUDIO” que radique ese 30 de octubre del 2020, tomar muy bien la fecha y estatus del pensionado 30 de noviembre del 2006.”

Resolución SUB 257051 del 26 de noviembre de 2020 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución recurrida confirmándola en todas y cada una de sus partes, elevando al superior jerárquico el recurso de apelación para lo de su competencia.

Resolución DPE 16718 del 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución recurrida confirmándola en todas y cada una de sus partes”.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, evidencia el Juzgado que las razones por las cuales se resolvieron las solicitudes de reliquidación de la pensión de vejez del actor se encuentran consignadas tanto en la resolución respecto de la cual se solicita el presunto pago adeudado¹⁰, como en aquellas a través de las cuales se han negado nuevas reliquidaciones deprecadas por el accionante.

Este escenario hace patente que las decisiones de la Administración, son unos **actos administrativos**, que deben ser censurados por la vía del proceso ordinario laboral, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como son el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, para controvertir este tipo de actuaciones.

¹⁰ GNR 329121 del 01 de diciembre de 2013

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, pues se avizora que le fue reconocida y reajustada su pensión de vejez, la cual se encuentra percibiendo, además, que han sido atendidas por Colpensiones las demás solicitudes de reliquidación elevadas con posterioridad, motivo por el cual, las actuaciones de la accionada no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, desvirtuándose así cualquier transgresión, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Finalmente, debe manifestarse que tampoco hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, toda vez que Colpensiones ha atendido las solicitudes elevadas tendientes a la reliquidación de su pensión de vejez, evidenciándose que ya fue reajustada y, de igual forma se han negado las reiteradas solicitudes adicionales de reliquidación incoadas, aclarándose que el accionante no indica con exactitud cuál de los requerimientos ha sido omitidos por la entidad.

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la petición, en este caso de la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez, no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

En tales condiciones, tampoco hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Chaves Paz, por lo que, de igual manera, se negará la protección pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el señor **ELISEO CHAVES PAZ**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00051-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Eliseo Chaves Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbb1c3b62512ff0d9aa40c77f802a0ad0200e781aafc566e04108d7a6e899463

Documento generado en 21/04/2021 03:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>